



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00124-00.

Conforme a lo indicado en el auto fechado a 2 de diciembre de la anualidad que precedió, por cuyo conducto se requirió al extremo rogante, en aras de que noticiara a los encartados, sin que se tuviera noticia del cumplimiento de esa tarea, habría lugar a declarar la dimisión tácita del presente trayecto adjetivo.

Sin embargo, se observa que con antelación, la suplicante expuso una serie de circunstancias gestadas en torno a los sitios que se reportaron para noticiar a los suplicados, teniéndose que efectivamente el encartado RODRÍGUEZ MEDINA, según el reporte enviado por el respectivo empleador, dejó de prestar sus servicios en el lugar que fue informado como destino para adelantar el enteramiento, mientras que en cuanto a la otra encartada, se expuso lo concerniente al cambio de residencia, pero sin allegarse soporte alguno sobre el particular, como tampoco se corroboraron las gestiones desplegadas a través del abonado telefónico que aparece en los anexos adosados a la demanda, en aras de localizar a los suplicados o averiguar un canal digital de comunicación.

Ante ese panorama, la Judicatura concluye que por ahora es inviable declarar la aducida modalidad de abdicación, debiéndose **exhortar a la parte convocante para que desarrolle las actividades que están a su alcance, a través de los mecanismos con los que cuenta, entre ellos el aducido medio telefónico, a fin de ubicar a los accionados; diligencias que deberán comprobarse**, a fin de ser aceptadas. Una vez desplegados tales actos, **informará a la Judicatura, con las evidencias del caso, si logró obtener otras direcciones físicas o electrónicas, o si es preciso agotar el emplazamiento**; forma de publicitación última que **exige que se hayan evacuado en su totalidad las herramientas que se tienen para localizar a los respectivos sujetos procesales**.

En fin, en aras de cumplir el denotado cometido se concede el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se **decrete el desistimiento tácito**, a tenor de lo previsto por el ord. 1º, art. 317 del Código General del Proceso. En el mismo intervalo, han de allegarse los documentos relacionados con cualquier actuación tocante a la carga ritual aquí impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE
2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef0138c2d9846455f9187eed95f3bd6a9f81a2aaab067baf35c46546ae3c901
8**

Documento generado en 18/02/2021 03:26:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy noviembre de 2018
Nº _____

SECRETARIO